



PROPIEDAD INTELECTUAL E INTERNET: ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DESAFÍOS

Como ya hemos comentado y analizado en reiteradas oportunidades desde diferentes perspectivas, la llegada de Internet a nuestras vidas no sólo nos ha transformado, sino que además nos interpela y obliga a pensar en cuestiones y/o problemas que antes no considerábamos o directamente no representaban ningún inconveniente. Nos referimos a los nuevos desafíos frente a los que nos encontramos por el hecho de vivir en una era altamente digital, y uno de ellos es la **tensión** que se genera, a causa del surgimiento de Internet, **entre los derechos de propiedad intelectual y de libre acceso a la información.**

Si bien las discusiones en torno a los derechos de autor -al igual que las relativas a la libertad de expresión- siempre han sido controvertidas, la incorporación de Internet como “mega-herramienta” en términos de grados de alcance y posibilidades de uso, ha complejizado mucho más las instancias de debate y toma de posiciones.

Para comprender mejor en qué situación estamos y contextualizar, es conveniente repasar cómo se trata este tema en nuestro país. En Argentina, la norma que regula estas cuestiones es la Ley de Propiedad Intelectual (N° 11.723). La misma fue sancionada en el año 1933 y modificada en varias oportunidades. Dicha ley busca garantizar el cuidado de todas las creaciones intelectuales, es decir: “las obras científicas, literarias y artísticas o didácticas”. El alcance de esta protección es definido en cuanto a lo que el titular de la obra puede hacer con ella, esto es: exponerla o reproducirla por cualquier medio, traducirla, explotarla comercialmente o autorizar a otros a hacerlo e impedir que cualquier persona no autorizada ejerza tales derechos. Ahora bien, no debemos olvidar que, más allá del hecho de que disponemos de dicha

Es importante tener en cuenta que, más allá de que en Argentina contemos con una ley que apara los derechos de autor, el fenómeno globalizador de Internet hace que ello no sea suficiente.

Las licencias Creative Commons surgen como alternativa de solución a los conflictos de propiedad intelectual en Internet. Las mismas comprenden cuatro tipos y seis subtipos que buscan satisfacer todas las necesidades en materia de derechos de autor.

legislación dentro del territorio argentino, Internet nos conecta con todo el mundo y ello hace que la problemática se vuelva considerablemente más difícil de abordar.

Cada día aparecen en la web más y más sitios que permiten publicar, compartir y descargar diferentes contenidos de toda índole: textos, imágenes, videos, archivos de audio, libros enteros, etc. Sitios que además pueden ser propiedad de alguien que vive en Argentina pero que utiliza, para almacenar dichos contenidos, servidores ubicados geográficamente en Estados Unidos, por ejemplo. Este tipo de situaciones se dan constantemente en Internet dado que ello hace a la **base del funcionamiento de la propia red: permitir la conexión de múltiples redes entre sí y la interacción de los usuarios en todas las direcciones, venciendo, de ese modo, las limitaciones geográficas.** Es en este contexto en el que los gobiernos y sistemas legislativos de todos los países deben tomar una posición y establecer parámetros, normas y mecanismos de control que les permitan garantizar el respeto de los derechos de propiedad intelectual de los ciudadanos a nivel global sin restringir, por otra parte, el derecho que todas las personas tenemos de poder acceder libremente a la información. Como vemos, no se trata de una tarea para nada sencilla.

Así planteado el problema, existen múltiples posturas entre los tribunales de los diferentes países, de lo más disímiles entre sí. Están los que han optado por considerar ilegales todas aquellas descargas que no respeten lo dictaminado por las leyes de propiedad intelectual y los que no. Los que consideran a los portales de descarga como meros intermediarios que simplemente ofician de "canales de conexión" y los que, en contraposición, plantean que dichos intermediarios tienen efectiva responsabilidad sobre lo que le permiten o no hacer a los usuarios con el contenido que ofrecen, identificando a los administradores de los mismos con los sujetos que deberían asumir, en la práctica, dicha responsabilidad.

Frente a este escenario y **como posible alternativa de resolución, en el año 2002 se diseñó el sistema conocido como "Creative Commons", el cual permite a los autores de las distintas creaciones otorgar la autorización a terceros respecto de la disposición en el uso, distribución e incluso la modificación de las mismas.** El nuevo sistema propone un mecanismo de elección dentro de una serie de licencias preestablecidas que regulan tanto el permiso de uso comercial, como así también las posibles derivaciones que pudieran surgir a partir del original. Las licencias Creative Commons son cuatro:

En Argentina, la norma que regula las cuestiones relativas a los derechos de autor es la Ley de Propiedad Intelectual (N° 11.723), sancionada en 1933.



En tiempos en los que los contenidos están al alcance de la mano y nos influyen constantemente, al momento de pensar acerca de propiedad intelectual, cabe preguntarse seria y responsablemente dónde empieza y termina cada nueva creación.

- **Atribución:** posibilita cualquier explotación de la obra autorizada por la licencia siempre que se reconozca la autoría de la misma.
- **No Comercial:** autoriza la explotación de la obra sólo para usos no comerciales.
- **Sin obras derivadas:** permite la explotación de la obra original excluyendo la posibilidad de crear una obra derivada.
- **Compartir Igual:** la explotación autorizada incluye la creación de obras derivadas siempre que éstas mantengan la misma licencia al ser divulgadas.

A su vez y a los fines de cubrir las necesidades de todos los autores, estos cuatro tipos de licencias permiten ser combinados entre sí dando lugar a otros seis subtipos.

Respecto de esta nueva alternativa, Claudio Ruiz –abogado especialista en regulación de derechos de autor y Director de Estrategia de la Organización Creative Commons- expresó a mediados de este año, en diálogo con la revista Noticias: *“Creative Commons ofrece un modelo de licencias y el que quiere las utiliza. Estos modelos se expresan en tres lenguajes: uno legal y detallado, otro resumido para que pueda entenderlo el ciudadano de a pie, y un código para insertar en una búsqueda de Google y filtrar las búsquedas para contenidos que permitan usos comerciales, por ejemplo. Esto demuestra que **son licencias pensadas para el mundo digital.** [...] Estas licencias tienen un efecto adicional: le entregan la información al público. Por ejemplo, hace unos años Radiohead subió su disco “In Rainbows” bajo el sistema de “paga lo que tú quieras”. Pero no quedaba claro qué significaba eso. ¿Se te permitía compartirlo con otros? ¿Descargar ese mp3 y subirlo a un servidor de streaming? Creative Commons, en cambio, le da información al público para que sepa qué puede hacer y qué no con esa obra intelectual”.*

Durante la misma entrevista, Ruiz manifestó su posición en relación al rol que juegan “los grandes de Internet” (Facebook y Google) diciendo: *“son beneficiosos y perjudiciales a la vez. Por una parte han facilitado el acceso a los contenidos, pero al mismo tiempo la forma en que estas empresas han evolucionado es descripta por algunos como “jardines cerrados”. Todo lo que sucede en Facebook ocurre dentro de sus paredes y bajo sus reglas. Si bien son decisiones de Facebook, creo que cuando tenés 2.000 millones de usuarios debería haber cierta obligación de por lo menos decir cómo se da ese dominio. **En relación a los derechos de autor, tenemos el desafío de fortalecer la idea originaria de internet, de ser una herramienta única en la historia para construir y compartir conocimiento abierto, colaborativo y libre, y al mismo tiempo generar los modelos de negocios que sean necesarios para que esto, dentro del marco de Google y Facebook, siga funcionando.** Hay una tensión entre estos modelos de negocios, que consisten en cerrar el contenido en lugar de abrirlo, y la necesidad que tiene el público de acceder al conocimiento y la cultura”.*

Según los especialistas, nos encontramos en un momento crucial del debate que debe ser aprovechado para incluir al “interés público” como parte de la ecuación; perspectiva que, en la historia de dichas discusiones, nunca había sido considerada.

En la misma línea comenta: *“el desafío está en redireccionar el debate a una conversación más política y de largo plazo en cuanto a protección de los autores pero también al interés público, que ha sido el gran ausente en el debate de los últimos años. En los últimos setenta años, cada vez que se han hecho reformas [en las leyes y diferentes regulaciones] fueron para aumentar el plazo de protección de una obra. Al principio eran veinte, luego treinta, luego cincuenta años después de la muerte del autor. El estándar internacional es cincuenta años, pero eso varía con cada país. En México son cien, en Argentina setenta. Cuando aumentás progresivamente los plazos de protección, estás propietarizando obras intelectuales que de otra manera se encontrarían en el dominio público”. Y concluye planteando que, tomando como base muchos de los casos más controversiales acerca de conflictos de propiedad intelectual de los últimos tiempos, “la regulación no da respuestas coherentes a cuestiones que van más allá de la mera determinación de si el acto es ilícito o no. [...] Tenemos una buena oportunidad para repensar cuál es el sentido de la creación en el siglo XXI, dónde empieza una obra nueva, por qué estamos hablando de creación y recreación en la era de Internet, un lugar en el que todos somos autores.”*

Como vemos, el tema es complejo y aún queda mucho camino por recorrer y muchas discusiones por dar. De todos modos, **desde BA-CSIRT, consideramos que resulta fundamental que todos los usuarios estén al tanto de este tipo de cuestiones y tomen participación activa en ellas, ya que son temas que nos implican a todos.** Sea directa o indirectamente, en mayor o en menor medida, cada una de las personas que interactúa en la web, que sube, comparte o baja contenido y que utiliza dicha herramienta como fuente de información, tiene el derecho (y la obligación) de hacer oír su voz, de plantear sus necesidades y de decidir hasta dónde o de qué modo está dispuesta a tomar responsabilidad por lo que suceda en Internet con los contenidos a los que accedió y/o compartió, antes de hacerlo. ■

